TEXTO DE LA LEY Nº. 841 "LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL", CON SUS REFORMAS INCORPORADAS

LEY Nº. 841, Aprobada el 16 de Julio de 2014

Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial N°. 147 del 6 de Agosto de 2014

"El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY Nº. 841

LEY DE CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE FRONTERAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

Articulo 1 Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular mediante concesión la prestación específica de los servicios aduaneros de inspección y control del comercio exterior a través del uso de tecnología de inspección no intrusiva, que permita mayor control y seguridad en la agilización y facilitación del comercio internacional durante la importación, exportación y tránsito internacional de mercancías, personas y medios de transporte, en cumplimiento de las funciones y atribuciones conferidas a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

Art. 2 Concesión

Por ministerio de la presente Ley, otorgase a la empresa denominada "Alvimer Internacional y Compañía Limitada", la concesión para brindar los servicios de inspección no intrusiva en los puestos de control de fronteras terrestres, marítimas y aéreas del país, que posibilite a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) la inspección de la carga, los medios de transporte de Mercancías y Vehículo de Transporte Colectivo de Pasajeros a través de imágenes radiológicas, para que los funcionarios públicos de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de otra institución gubernamental que converja en el puesto de control de frontera las requieran y puedan analizar e interpretar dichas imágenes en cumplimiento de sus funciones.

El Concesionario es una sociedad mercantil constituida de conformidad con las leyes

de la República de Nicaragua, ante los oficios notariales del Licenciado Carlos Noel Castrillo Martínez mediante Escritura Pública Número Ochenta y Uno (81) de las ocho de la mañana del día seis (6) de mayo del año dos mil trece e Inscrita el veintiuno (21) de mayo del año dos mil trece con Nº. 44548 –B5, de la página 72/103; Tomo 1221 – B5 ; Libro Segundo de Sociedades del Registro Público de Managua.

Art. 3 Definiciones
Se adoptan las definiciones en adelante enunciadas, para la interpretación y aplicación de la presente Ley:

a) Alvimer Internacional y Compañía Limitada, Empresa o Con cesionario: Es parte del grupo de empresas que representan de manera exclusiva a Smiths Detection Inc. con más de cincuenta años de experiencia comprobada en la fabricación, instalación e implementación de sistemas de seguridad de tecnología de punta, ofreciendo la más amplia gama de soluciones en materia de controles de seguridad para sus clientes en todo el mundo.

Es una sociedad mercantil de responsabilidad limitada de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua.

b) Carga: Cualquier tipo de Mercancía que con propósitos comerciales o no comerciales, embalados en pallets, c ajas, bolsas, fardos u cualquier otra forma de empaque, ingrese o salga del territorio de la República de Nicaragua por cualquier puesto de control de frontera vía aérea, terrestre o marítima de forma individual o consolidada.

c) Declarante (s): Son todas y cada una de las personas ya sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no domiciliadas en la República de Nicaragua y que realicen actividades bajo cualquier régimen aduanero, en nombre propio o a través de un agente de aduana o apoderado especial aduanero, y que por el giro de sus actividades o actuar particular generen en el sistema informático aduanero una declaración aduanera.

d) Declaración (es) Aduanera (s): Acto mediante el cual el declarante en el ejercicio del principio de autodeterminación y sujetándose a las formalidades prescritas por la autoridad aduanera, somete las mercancías a un régimen aduanero.

e) DGA, Contratante o Concedente: Es la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua, institución que tiene a su cargo la administración de los servicios aduaneros para el control y facilitación del comercio exterior por medio del desarrollo y mejoramiento constante de la técnica aduanera.

f) Exportación (es): Es la salida del territorio nacional de la República de Nicaragua de todo tipo de mercancías de cualquier origen con propósitos comerciales o particulares, ya sea de manera definitiva o temporal.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16841

g) Equipo (s): Son los equipos tecnológicos con los que se llevará a cabo el servicio de inspección no intrusiva a la carga, los medios de transporte de mercancías y de vehículos de transporte colectivo de pasajeros en los puestos de control de fronteras terrestres, marítimas y aéreas del país, que se indiquen en el Contrato para el Suministro de los Servicios de Inspección no Intrusiva.

h) Fideicomiso: Es el mecanismo de administración del Servicio de Seguridad Aduanera cuyos términos y condiciones se establecerán de conformidad a esta Ley y al contrato de la concesión.

i) Importación (es): Es el ingreso al territorio nacional de la República de Nicaragua de todo tipo de mercancías de cualquier origen con propósitos comerciales o particulares, ya sea de manera definitiva o temporal bajo cualquier régimen aduanero.

j) Ingresos brutos: El total de los ingresos por servicios contabilizados en un periodo contable específico del primero al último de cada mes calendario o del primero al último día de un año, según el contexto en el cual se aplique, sean estos ingresos cobrados, y sin haber hecho ningún tipo de deducción por concepto de costo o gasto, salvo aquellas deducciones que por concepto de anulación de transacciones de ingreso se hayan hecho y estén debidamente documentadas.

k) Mercancía (s): Es todo bien corpóreo o incorpóreo susceptible de clasificarse o ser clasificado en el Sistema Arancelario Centroamericano o cualquier otro instrumento que lo sustituya, que puede ser transportado y destinado a un régimen aduanero.

l) Sistema Informático Aduanero: Es el sistema informático aduanero utilizado por la DGA a través del cual se registra, intercambia y procesa toda la información relacionada a los trámites y control de la llegada, almacenamiento, introducción, permanencia y extracción de mercancías bajo cualquier régimen aduanero.

m) Sistema Financiero Nacional y/o Sistema Bancario Nacional: Son todos los bancos e instituciones financieras autorizados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que recaudan y administran los pagos de tributos, adeudos, intereses, multas, o cualquier otro, por conceptos de todas las actividades realizadas durante las importaciones, exportaciones y cualquier otro régimen de comercio y tránsito internacional aduanero.

n) Servicio de Seguridad Aduanera o SSA: Es el que se crea y se define en la presente Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional.

o) Tránsito Internacional: Consiste en el tráfico de vehículos de carga o Vehículos de Transporte Colectivo de pasajeros con propósitos comerciales o particulares que ingresan al territorio de la República de Nicaragua en calidad de tránsito y con destino

a un tercer país.

p) Valor CIF: Es el término comercial internacional con el cual se identifica el precio total de la compra y venta realizada en un país de exportación, que incluye el valor de las mercancías, más el costo de flete y seguro hasta el lugar de destino convenido.

q) Valor FOB : Es el término comercial internacional con el cual se identifica el precio total de la compra y venta realizada en un país de exportación, que considera el valor de las mercancías puesta a bordo del vehículo de transporte, sin incluir ningún cargo por seguro o por flete.

r) Vehículo (s) de carga: Es cualquier medio de transporte terrestre que se utilice para la importación, exportación, tránsito, traslado o transbordo hacia, desde o a través del territorio nacional, independientemente si estos transportan mercancías o transitan vacíos o en lastre. También serán considerados vehículo de carga, las plataformas, contenedores, cisternas y similares, estén en conexión o no, a un medio de transporte.

s) Vehículo (s) de Transporte Colectivo de Pasajeros: Es cualquier vehículo terrestre de transporte colectivo de personas, que con propósitos comerciales se dirija hacia, desde o a través del territorio nacional de la República de Nicaragua utilizando en su trayecto una o más fronteras terrestres.

t) Contrato: Es el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva" firmado entre la Dirección General de Servicios Aduaneros de la República de Nicaragua y la sociedad mercantil Alvimer Internacional y Compañía Limitada, incluyendo sus anexos y adendas.

Las definiciones antes indicadas, se aplicarán para la interpretación y aplicación del Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva.

Art. 4 Equipos y Personal
El Concesionario brindará los servicios concesionados, con tecnología de calidad comprobada, la cual será administrada por personal de alta calificación técnica, garantizando total confidencialidad en el ejercicio de las funciones autorizadas en la presente Ley, a fin de que la información resultante pueda ser utilizada por el Estado de la República de Nicaragua en el cumplimiento de su función pública.

Durante el período de la concesión, el Concesionario operará con equipos de alta calidad y fabricados por una empresa con prestigio y experiencia comprobada a nivel internacional y además deberá contar en todo momento con el soporte técnico del fabricante, as! mismo se obliga durante el período de la concesión a dar el mantenimiento necesario para que los equipos y sus sistemas operativos e informáticos se preserven en óptimas condiciones para la prestación del servicio renovándolos a su propio costo, y cuando sea necesario reemplazándolos por otros elaborados por el mismo fabricante u otro que provea equipos de igual o mejor calidad.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16841

Para la prestación del servicio concesionado, el Concesionario procurará util izar la mayor cantidad de mano de obra de nacionalidad nicaragüense y capacitará el personal nicaragüense que sea necesario para sustituir en la medida de lo posible, sin perjuicio de la calidad de la operación, al personal extranjero calificado que se contrate en el inicio de las operaciones.

Ar t. 5 Vigencia de la concesión
La concesión entrará en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, y tendrá un plazo de veinte años contados a partir de la fecha en que se inicie oficialmente el servicio de seguridad aduanera; plazo que podrá ser prorrogado por períodos de tiempo iguales y sucesivos. Transcurrido el décimo año del plazo de la concesión las partes podrán hacer una revisión de los términos económicos de esta concesión, tomando en consideración la variación de la economía nicaragüense y la economía mundial.

También podrá hacerse una revisión anticipada de los términos económicos de la concesión, si el volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga sujetos al pago de la tasa del SSA reporta una variación acumulada por dos años consecutivos mayor al veinte por ciento con respecto al volumen de declaraciones aduaneras y vehículos de carga reportado por la DGA en el año
2013, que hubiesen estado sujetas al pago de la tasa del SSA.

El Estado de Nicaragua, se reserva el derecho de rescindir la concesión ante incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva" por parte del concesionario, sin que medie ninguna responsabilidad onerosa para el Estado de Nicaragua. Se considerará que hubo incumplimiento una vez se haya agotado el procedimiento que se establezca en el contrato.

Art. 6 Servicio de Seguridad Aduanera
Se crea el Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) con el propósito de implementar el proyecto de mejoramiento de los controles de inspección y vigilancia, del comercio exterior en los puestos de control de fronteras para garantizar la seguridad nacional.

El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será de carácter obligatorio para todos los Declarantes y será realizado en moneda nacional. Para los efectos de conversión de moneda se hará al cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua a la fecha del pago de las obligaciones aduaneras.

Art. 7 Tasa por Servicio de Seguridad Aduanera
El monto a pagar en concepto de Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será el siguiente:

1)Setenta Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 70.00) por cada

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16841

declaración aduanera que sea sometida bajo cualquier régimen aduanero diferente del régimen de zona franca, y con los siguientes valores:

a) Con valor CIF superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.00), en los casos de las declaraciones de internación o importación y sus modalidades de mercancías al territorio nacional, ó

b) Con valor FOB superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.00), en los casos de las exportaciones de mercancías del territorio nacional y sus modalidades.

2) Treinta Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 30 .00) por cada vehículo de carga que ingrese o salga del territorio nacional por vía terrestre o marítima, en exportaciones, importaciones y sus modalidades bajo régimen de zona franca, y cuyo valor CIF por declaración aduanera para el ingreso de mercancías, o valor FOB por declaración aduanera para la salida de mercancías, sea superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.00).

3) Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 25.00) por cada declaración aduanera bajo el régimen de zona franca, de mercancía que ingrese o salga del territorio nacional por vía aérea, y con los siguientes valores:

a) Con valor CIF superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.00), en los casos de ingreso, o

b) Con valor FOB superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.00), en los casos de salida.

4) Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20.00) por cada declaración aduanera de exportación, internación o importación y sus modalidades, cuyo valor CIF de mercancías para la internación o importación y sus modalidades, o valor FOB para la exportación de mercancías que esté comprendido entre los Quinientos más Un centavo de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 500.01) y los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2,000.00).

5) Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 20.00), por cada declaración aduanera de exportación o importación por vía aérea de mercancías perecederas y frescas.

Art. 8 Administración del Servicio de Seguridad Aduanera
El valor a pagar en concepto del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por cada declaración aduanera o por vehículo de carga, será cobrado de forma automática a través del Sistema Informático Aduanero y formará parte de la liquidación de las obligaciones aduaneras que se reflejarán en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se acredite el pago del Servicio de

Seguridad Aduanera.

En el boletín de liquidación de la declaración aduanera se consignará el SSA en renglón separado y al momento de efectuarse el pago de la misma deberá depositarse separadamente en la cuenta del Fideicomiso destinado para la recaudación del servicio.

Para las operaciones aduaneras sujetas al pago del Servicio de Seguridad Aduanera que no cuenten y generen un boletín de liquidación, la DGA desarrollará e implementará las modificaciones correspondientes en el Sistema Informático Aduanero para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será administrado por un Fideicomiso constituido por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y el concesionario quienes establecerán los términos y condiciones del mismo, de conformidad a lo establecido por esta Ley y el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva".

El contrato de Fideicomiso deberá ser suscrito en un plazo no mayor a ciento ochenta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y de la publicación del "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva" en La Gaceta, Diario Oficial.

La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) para administrar el Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) en los casos de Zona Franca, cuya inspección tiene como objetivo aspectos de verificación y seguridad y no aspectos tributarios, deberá de organizar una atención diferenciada para estos casos.

A partir de la implementación del servicio de inspección no intrusiva, la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), con el objetivo de coadyuvar a la inspección y seguridad, previa solicitud de los exportadores, hará efectivo el despacho domiciliar para las exportaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el CAUCA, RECAUCA y la Ley Nº. 265, "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes", publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 219 del 17 de noviembre de 1997.

Art. 9 Pago del Servicio de Seguridad Aduanera
El pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) será obligatorio a partir de la instalación y prestación del servicio de inspección no intrusiva, conforme a los términos acordados en el contrato de concesión.

Para efectos de la aplicación, cobro y pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA), la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberá realizar en un plazo máximo de ciento ochenta días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las modificaciones, cambios, implementaciones,

adecuaciones y acciones que sean necesarias en el Sistema Informático Aduanero, así como en sus procedimientos operativos y administrativos.

Art. 10 Régimen Tributario
El Concesionario está obligado a pagar el Impuesto Sobre la Renta (IR) que se genere producto de sus operaciones en el territorio de la República de Nicaragua, e igualmente queda obligado al pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la compra local de productos que estén gravados con dicho impuesto.

Durante la vigencia de esta concesión y sus prórrogas, si las hubiere, los servicios prestados en virtud de esta concesión están exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas o cobros administrativos gubernamentales. Igualmente no se cobrará ningún impuesto, tasa o contribución municipal. La importación de los vehículos, equipos, sus componentes y repuestos que serán utilizados en la prestación de los servicios concesionados en esta Ley, estará exenta del pago de todo tipo de tributos y derechos arancelarios. También se exonera al Concesionario del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las compras locales de repuestos e insumos necesarios para el mantenimiento de los Equipos.

Art. 11 Tramitación de Permisos
La Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) gestionará y obtendrá a favor del Concesionario todos los permisos que sean requeridos por las leyes y regulaciones del país para la introducción, movilización, transporte, prueba, instalación y operación de los equipos de inspección no intrusiva.

Art. 12 Incumplimiento de pago del Servicio de Seguridad Aduanera
Se considerará infracción administrativa del declarante el incumplimiento en el pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) por las siguientes razones:

a) No indicar la obligación de pago en el boletín de liquidación de la declaración aduanera o cualquier otro documento en el que se deba acreditar el pago.

b) No realizar el pago en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. y

c) Subvaluar las mercancías con el propósito de eludir el pago del SSA.

Las infracciones señaladas en los literales a), b) y c), serán sancionadas mediante la aplicación de una multa administrativa impuesta por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), conforme el numeral 17, articulo 64 de la Ley Nº. 2*65, "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes".

Art. 13 Distribución del Ser vicio de Seguridad Aduanera
Del total de los ingresos brutos mensuales recaudados en concepto del pago por Servicio de Seguridad Aduanera (SSA) se destinará un cinco por ciento para el

mejoramiento de las administraciones de aduana de la República de Nicaragua, lo que se realizará a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), y el porcentaje restante se destinará a la retribución de la prestación del servicio concesionado a Alvimer Internacional y Compañía Limitada. Esta distribución será efectuada a través del Fideicomiso que se celebre para tales efectos.

Art. 14 Exenciones del pago del Servicio de Seguridad Aduanera
Estarán exentos del pago del Servicio de Seguridad Aduanera (SSA):

1) Las declaraciones aduaneras de importación de mercancías con un valor CIF igual o inferior a los Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 500.00).

2) Las declaraciones aduaneras de exportación de mercancías con un valor FOB igual o inferior a los Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 500.00);

3) Las declaraciones aduaneras de muestra sin valor comercial, courier y paquetería menor, en valor menor o igual a Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US$500 .00).

4) Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos y sus derivados que ingresen al territorio aduanero nacional por vía marítima y que sean desembarcados hacia tanques de almacenamiento en tierra firme vía oleoductos o gaseoductos.

5) Los medios y equipos necesarios para garantizar la seguridad y defensa nacional, que ingresen al país por vía terrestre, aérea o marítima.

6) Los vehículos de carga en condición de tránsito internacional o interno, los vacíos o en lastre que ingresen o salgan del territorio nacional.

7) Las embajadas, misiones y organismos internacionales que tengan suscritos convenios de reciprocidad con el país.

La exención del pago de la tasa de SSA no libera ni implica disminución del ejercicio de la potestad aduanera sobre las personas, mercancías y medios de transporte, mediante la aplicación del servicio de inspección no intrusiva.

La DGA ejercerá su potestad aduanera mediante la aplicación de la inspección no intrusiva realizando el análisis, la interpretación, el uso y administración de las imágenes radioscópicas que se generen desde los equipos operados por el concesionario.

Art. 14 bis Valor probatorio de las imágenes radioscópicas
Los importadores, exportadores, agentes de aduana o apoderados especiales que intervengan en el despacho aduanero, podrán solicitar certificación de las imágenes radioscópicas que reproduzca el sistema, la que deberá contener hora y fecha de la

realización de las mismas.

La certificación será realizada por el funcionario de aduana donde se preste el servicio, previo pago a su cuenta, cuyo valor no podrá exceder el costo de reproducción de la imagen.

Las referidas certificaciones harán plena prueba de haber sido escaneado el medio de transporte y la mercancía que transporta.

Art. 14 ter Eximente al sistema de gestión de riesgo
Las mercancías que no presenten con respecto a lo declarado, variaciones en la imagen radioscópica al momento de ser escaneada, no serán sometidas al sistema de análisis de riesgo, sin perjuicio de las facultades de comprobación posterior del servicio aduanero.

Art. 15 Mediación y arbitraje ante desacuerdo
El concesionario y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán someter a mediación las disputas relacionadas a la interpretación o cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la concesión. La mediación se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Nº. 540, "Ley de Mediación y Arbitraje", publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 122 del 24 de junio del año 2005.

De no llegarse a un acuerdo, las partes podrán someter la disputa a arbitraje internacional, de acuerdo con el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional del año 2012, de conformidad con el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva".

Cualquier mecanismo de solución de controversia que se establezca, deberá tramitarse en idioma español y la ley sustantiva aplicable será la legislación de la República de Nicaragua. Mientras se esté ejecutando cualquier procedimiento de solución de controversias, las partes continuarán ejerciendo todos los derechos y obligaciones que le corresponden.

Art. 16 Autorización a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA)
Para efectos de la operatividad de la concesión otorgada, el Estado de la Republica de Nicaragua se hará representar a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), quedando facultada para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales y el cumplimiento de lo prescrito en esta Ley.

Se mandata a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) a modificar el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva", suscrito el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) con Alvimer Internacional y Compañía Limitada, el que deberá ser ajustado en los términos de la Ley Nº. 841, "Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad

Nacional" y la presente reforma, el cual deberá ser publicado en La Gaceta, Diario Oficial. Dicho contrato formará parte integrante de la presente Ley.

Art. 17 Modificación del Contrato
Se autoriza a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y al concesionario Alvimer Internacional y Compañía Limitada a modificar de mutuo acuerdo y por escrito el "Contrato para el Suministro del Servicio de Inspección No Intrusiva", conforme los parámetros establecidos en la presente Ley.

Art. 18 Garantía Jurídica
Con el fin de cumplir el objeto de esta Ley, el Estado de la República de Nicaragua garantiza la inamovilidad de la concesión, salvo lo estipulado en el artículo 5 de la presente Ley, la no modificación del servicio creado, la exclusividad otorgada a Alvimer Internacional y Compañía Limitada, el plazo inicial de la ejecución de la concesión y su derecho a prorrogarlo, así como la inalterabilidad del régimen tributario aplicable.

Art. 19 Salvedad
Quedan a salvo las funciones y atribuciones que la Constitución Política de la República de Nicaragua y las demás leyes de la República le confieren a la Policía Nacional, al Ejército de Nicaragua y demás Instituciones del Estado, incluyendo aquellas encargadas de la prevención del lavado de activos y dinero.

Art. 20 Derogado

Art. 21 Vigencia y publicación
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los trece días del mes de junio del a fio dos mil trece**.- Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **Lic. Alba Palacios Benavidez,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, catorce de junio del año dos mil trece. **Daniel Ortega Saavedra,** Presidente de la República de Nicaragua".

Este texto contiene las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional el ocho de julio del año dos mil catorce, por Ley N•. 873, "Ley de Reforma y Adición a la " Ley Nº. 841, " Ley de Concesión de los Servicios de Inspección No Intrusiva en los Puestos de Control de Fronteras para la Seguridad Nacional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 131 del 15 de julio del 2014, que reforma los artículos 3, 5, 7, 8, 12 , 13, 14, 15 , 16, y 17 , así mismo se agregan los artículos 14 bis y 14 ter, se deroga el articulo 20 y se ordena que el texto íntegro de esta Ley con las reformas incorporadas, sea publicada en La Gaceta, Diario Oficial .

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16841

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil catorce.

(**f) Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16841